



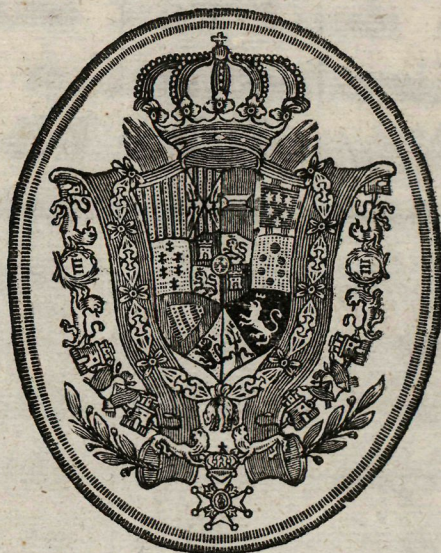
R
23614

INSTRUCCION

QUE MANDA EL CONSEJO SE OBSERVE

PARA APAGAR Y CORTAR LOS INCENDIOS

QUE OCURRAN EN MADRID.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

AÑO DE MDCCLXXXIX.





INSTRUCION

QUE MANDA EL CONSEJO SE OBSERVE

PARA APACAR Y CORTAR LOS INCENDIOS

QUE OCURRAN EN MADRID.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

AÑO DE MDCCCLXXXIX.



D. PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA,
del Consejo de S. M. su Secretario , Escribano
de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo.

Certifico que en el Consejo se formó expediente en el año de mil setecientos setenta y siete á instancia del Excelentísimo Señor Conde de Campománes , su actual Gobernador , siendo Fiscal de él sobre la necesidad de tomarse providencias para cortar los incendios que ocurran en Madrid , y evitar la confusion y desgracias que con el desorden se experimenta en tales casos ; y habiendose visto por el Consejo el citado expediente con los informes y noticias que tuvo por conveniente tomar para su instruccion , y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal , se ha servido formalizar y arreglar la instruccion siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Los habitantes de la casa en donde pren-

diese el fuego, y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar luego á la parroquia para que inmediatamente toque las campanas el sacristan, echando al vuelo una ó dos; y los demás sacristanes tocarán tambien las de sus respectivas parroquias en la conformidad que lo han hecho hasta ahora, sin que en ello se padezca retraso ni omision alguna.

II.

Los Alcaldes de Barrio han de tener obligacion; especialmente cada uno en su distrito, de avisar al Repeso de Corte, ó á la carcel (si fuere á deshora de la noche) del parage seguro en que prendió el fuego, y tambien en la plazuela mas cercana donde hubiese cuerpo de guardia; valiendose, para comunicar estos avisos, de qualesquiera vecinos que se les presenten, ó de los mozos faroleros del público que hubiese en su barrio; y unos y otros deberán obedecer.

III.

En los cuerpos de guardia, quarteles

de la guarnicion de Madrid, y de las compañías de inválidos, convendrá establecer la orden, de que inmediatamente que tengan noticia del fuego despachen una ordenanza, para que la dé en el Principal ó vivac de la Puerta del Sol, para facilitar por este medio á todos los que están obligados á acudir á remediar la desgracia, el saber donde ocurrió, siendo los dos parages mas públicos é interiores de Madrid, la Puerta del Sol, y el Repeso ó Carcel de Corte.

IV.
Los Alguaciles y Porteros de la Sala, y de la Villa han de estar obligados á avisar respectivamente á los Alcaldes y Regidores Quarteleros, bajo la multa ó pena correspondiente á su descuido á el arbitrio y prudencia de los Alcaldes y Regidores.

V.
Será preventiva la asistencia de los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa y Regidores Quarteleros, y el primero que llegáre empezará á tomar las providen-

cias oportunas á cortar el fuego; procurando avistarse los que llegáren despues, para proceder de acuerdo, en la inteligencia de que todos han de conspirar á remediar la desgracia.

VI.

En el concurso de Alcalde de Corte, Teniente, ó Regidor de Villa, ha de tomar el mando el primero en todo lo perteneciente á la execucion del trabajo para apagar el fuego, poner en salvo las personas, y asegurar los muebles, auxiliando sus providencias el Teniente y Regidores.

VII.

La primera providencia del Alcalde, Corregidor ó Teniente que llegase primero, será poner en salvo las personas que corran riesgo; y no permitir que se arrojen trastos á la calle, como papeleras, cofres, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase, que por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo, quebrandoles, é inutilizandolos, y exponiendo las gentes que inconsideradamente estuvieren ó pasaren por de-

(5)

bajo á ser heridas ó muertas. Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro á parage seguro; ocupando en estas faenas á los individuos de las Comunidades Religiosas, que tienen dadas repetidas pruebas de su caridad, desinterés y fiel proceder en estas desgracias.

VIII.

La novedad de estos acaecimientos llama mucho Pueblo; y debe ser otra atencion desviar las gentes que no han de contribuir al córte ó apagamiento del fuego; con lo qual se evitará el desorden y robo de las alhajas y muebles de las casas incendiadas. Con este fin se pondrá una ronda ó mas á la puerta, al cargo de uno de los Alcaldes de Corte, Teniente, ó Regidor Quartelero, y á falta de éstos del de Barrio, proveyendo con otra ronda al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

IX.

Tampoco se permitirá que las mugeres, niños y muchachos de corta edad en-

tren dentro del cordon , ni ocupen las bocas-calles , señaladamente de aquellas que han de quedar expeditas para la libre entrada y salida de los carros , bombas y trabajadores.

X.

Si concurrieren dos ó mas Alcaldes, y algun Teniente de Corregidor , es justo que el Alcalde del Quartel , ó el que haya prevenido subdivida las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua entre estos Ministros , distribuyendo en estos trabajos diversos las gentes versadas en su execucion ; pues de este modo cesará la confusion que suele advertirse ; y al contrario reynará el órden y la debida harmonía : el resguardo de los muebles, evitar su estravío y precipitacion , con que suelen tirarse por los balcones y ventanas, se podrá cometer al cuidado y direccion del Regidor Quartelero.

XI.

Será de peculiar obligacion del Teniente y Regidores , el cuidado y vigi-

lancia de que estén prontos los oficiales de los Gremios, herramientas y utensilios necesarios, estrechando á todos los obligados, y procurando venga en tiempo lo depositado en las casas de los ocho cuarteles.

XII.

Los almacenes ó depositos de herramientas y utensilios se han de colocar en ocho casas ó parages de los respectivos cuarteles, y en lo mas interior que se pudiere de ellos, de modo que sean ocho en lugar de los quatro que hay hoy, quedando á cargo de la Villa incluir este aumento y nuevo gravamen en la escritura que otorgue el obligado de la limpieza de las calles, al renovar su contrata, ó el que entráre en su lugar.

XIII.

De cuenta de la misma Villa ha de ser la contribucion de escaleras, garfios, cubos y bombas que propone Don Juan Jorge Grabner, en su papel de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta

y siete, y los demás instrumentos y utensilios que se refieren en esta instruccion, los que se han de colocar en los almacenes, y entregar á los Gremios, segun se expresará en los respectivos capitulos.

XIV.

En lugar de los valdes ó cubos de madera se substituiran de cuero, para que arrojados de lo alto no se quiebren y puedan con facilidad volverse á llenar, como estaba prevenido en las instrucciones antiguas, y ahora se renueva.

XV.

El Visitador General de policia deberá celar sobre la limpieza, aséo y guarda de todos los instrumentos y herramientas depositadas en dichas casas, á mas de la inspeccion y encargo que tienen los Regidores Quarteleros, á quienes debe avisar inmediatamente los defectos que notáre para su pronto remedio, á fin de que en qualquiera lance y acontecimiento se hallen en disposicion de servir todos los aprestos depositados.